

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cartagena de indias, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

Radicación: 13001310500120190037001

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Demandante: SEBASTIÁN OROZCO PACHECO

Demandado: COLPENSIONES

Tema: Cosa juzgada.

Objeto: Resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto de calenda 29 de julio de 2021, a través del cual se se declara la cosa juzgada.

Concluido el traslado a las partes, resuelve la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, integrada por los magistrados MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO y JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, quien funge en calidad de ponente, recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto de calenda 29 de julio de 2021, a través del cual se declara probada la excepción de cosa juzgada, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por SEBASTIÁN OROZCO PACHECO contra COLPENSIONES, con radicación única 13001310500120190037001.

L Lo anterior, con fundamento en el mandato de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el cual *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, disponiéndose, entre otras medidas, en la especialidad laboral, el proferimiento escritural de autos y sentencias.

A U T O

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Excepción de cosa juzgada

En escrito de contestación de demanda la enjuiciada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, propuso la excepción previa de cosa juzgada, con fundamento en que las pretensiones de la demanda tienen coincidencia con el objeto y causa que dieron origen al proceso que se surtió en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, con sentencia de calenda 5 de junio de 2009.

1.2. Decisión del juez de primera instancia

Al desatar la excepción previa de cosa juzgada en audiencia del 29 de julio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió declararla probada y ordenó el archivo del expediente.

El A-quo señaló que no procede la reliquidación de una pensión reconocida mediante sentencia judicial, haciendo acopio de la sentencia SL2150-2021, puesto que ya establecida la liquidación de la misma en un proveído anterior no es posible cuestionar el monto, dado que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, dentro del proceso promovido por el señor SEBASTIÁN OROZCO PACHECO, resolvió que la normatividad aplicable no era el Acuerdo 049 de 1990, estableciendo otra norma aplicable y el monto de la pensión, sin que se aduzca elementos nuevos sino una reexaminación de su situación, concluyendo que existiendo un pronunciamiento que le puso fin al conflicto en anterior oportunidad hay lugar a declarar la excepción de cosa juzgada.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante promovió recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la cosa juzgada.

Argumentó que si bien la sentencia judicial del proceso anterior ordenó el pago de la pensión, a través de la Resolución No. 0013804 de septiembre de 2010, aportada con la demanda, al actor se le aplicó la Ley 33 de 1985 como el Decreto 758 de 1990, por lo que le ISS en su momento se acogió a dos regímenes para otorgar la pensión alejándose de la sentencia dada por la orden judicial, debiéndose en virtud al principio de favorabilidad, aplicar el Decreto 758 de 1990, otorgándole la posibilidad de que la tasa de remplazo ascienda al 90%.

3. ARGUMENTOS PARA DECIDIR

3.1. Problema jurídico

En el caso bajo examen, el problema jurídico que dilucidará la Sala, se contrae en determinar, si tiene prosperidad las excepciones previas de cosa juzgada promovida por COLPENSIONES, a través de apoderada judicial.

3.2. Solución al problema jurídico

Consagra el artículo 65 del CPT y SS, lo siguiente:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que decida las excepciones previas.

De conformidad a la norma en cita, tiene competencia esta Sala de Decisión para resolver de fondo el presente asunto por lo que se procederá a la resolución del problema jurídico planteado.

A las voces del artículo 303 del CGP, para que se verifique la cosa juzgada se requiere, en primer término, que haya **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Igualmente, se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. En segundo término, que haya **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando, además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el examen de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa y, en tercer lugar, **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

En el presente asunto, la parte demandada alegó la excepción de cosa juzgada de cara a lo resuelto al interior del proceso 13001310500720080024100, que cursó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, desatado a través de sentencia de fecha 5 de junio de 2009, por lo que se procederá a determinar si respecto a lo resuelto en dicho proceso se verifica la cosa juzgada.

Observa la Sala que en el proceso 13001310500720080024100, entre las tres personas que figuran como demandante se encuentra el aquí actor SEBASTIÁN OROZCO PACHECO y como demandado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en calidad de administrador de régimen de prima media hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que sin lugar a duda existe identidad de partes.

En cuando a la identidad de objeto se tiene que en el proceso 13001310500720080024100, el actor solicitó el pago de de la pensión vitalicia conforme el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con un 90% por tener más de 1250 semanas, intereses moratorios de la Ley 100 de 1993, retroactivo pensional, entre otras pretensiones.

Frente a lo anterior, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, en sentencia adiada 5 de junio de 2009 señaló:

“En tal caso, sin el menor asomo de duda, el régimen anterior al que hace referencia esta normatividad, y el cual se debe aplicar en el intrito ocupante es aquel contenido en el Artículo 1 de la Ley 33 de 1.985.

(...)

En ese orden de ideas consideramos que la condición jurídica de los interesados no puede mutar por el hecho de que se hayan trasladado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, toda vez que estos cumplen llanamente con los requisitos normativos exigidos por la ley 33 de 1985, maxime caundo se encuentran amparados por la figura transicional contenida en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 (...)

Por tanto, no son de recibo, los argumentos aducidos por el ISS en lo que atañe a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, habida consideración que dicha normatividad se ajusta a las personas que venían vicnulas al ISS al momento que tomo vigor jurídico la ley 100 de 1993, situación factica y jurídica diferente a la de los petentes, pues se encuentra debidamente acreditado en la foliatura que estos tienen debidamente acreditados los requisitos exigidos por la ley 33 de 1985, para estar en transición”.

Seguidamente, en el referenciado proveído se liquidó la pensión del actor de la siguiente manera:

Entonces: deberá cancelar el demandado por concepto de mesadas, las siguientes sumas de dinero: ¹⁷⁶
 A. SEBASTIAN OROZCO PACHECO valor de lo devengado durante el ultimo año de servicio \$24.202.991.00 promedio \$2.016.915.92 X 75% = 1.512.686.94

Año	Vr. Mesada	No. Mesadas	Subtotal
2005	\$1.512.686.94	11 y fracc.	\$17.799.283.04
2006	\$1.586.052.26	14	\$22.204.731.64
2007	\$1.657.107.40	14	\$23.199.503.60
2008	\$1.751.396.80	14	\$24.519.555.34
2009	\$1.885.728.93	7	\$13.200.102.51
		Total	\$100.923.176.13.

En la presente demanda se deprecia la reliquidación de la pensión de vejez conforme las condiciones dispuestas en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, con el porcentaje del 90%, así como las diferencias dejadas de cancelar desde que se reconoció la pensión de vejez hasta que se actualice el valor de la mesada; intereses moratorios e indexación.

De lo anterior, se tiene que existe una identidad de causa atendiendo a los elementos consecuenciales contenidos en la declaración del derecho a la pensión de vejez reconocida en el proceso primigenio con relación a los aquí deprecados, en tanto y cuanto, si bien en el primero se solicitó el reconocimiento pensional conforme la Ley 33 de 1985 y en el presente la liquidación del monto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, frente a las dos disposiciones existió un pronunciamiento por parte del fallador del primer proceso, definiendo que no era aplicable el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990, al indicar **“Por tanto, no son de recibo, los argumentos aducidos por el ISS en lo que atañe a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, habida consideración que dicha normatividad se ajusta a las personas que venían vinculadas al ISS al momento que tomo vigor jurídico la ley 100 de 1993, situación factica y jurídica diferente a la de los petentes, pues se encuentra debidamente acreditado en la foliatura que estos tienen debidamente acreditados los requisitos exigidos por la ley 33 de 1985, para estar en transición”**

Definiendo que el monto de la pensión del aquí demandante era el promedio de lo devengado durante el último año de servicio aplicando la tasa de de remplazo del 75%, de manera que lo aquí pedido bajo el fundamento de la reliquidación ya fue definido en un proceso anterior.

Así mismo, se avizora que existe consonancia en cuanto a los fundamentos de hechos invocados en el proceso 13001310500720080024100, con los aquí indicados tales como ser beneficiario del régimen de transición y reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que hay identidad de causa petendi.

Corolario de lo expuesto, se tiene que al fundamentarse la reliquidación aquí deprecada en un fundamento normativo ya definido de cara a la situación

pensional del actor en un proceso anterior, en donde además, se estableció de forma concreta la disposición mediante la cual debía realizarse la liquidación de la mesada pasional, indicándose IBL, tasa de remplazo y en definitiva el monto de la misma, sin dubitación alguna se está ante una identidad de partes, objeto, causa; y en consecuencia, ante la existencia de una cosa juzgada, imponiéndose de contera, confirmar la sentencia de primera instancia que la declaró probada.

4. COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de julio de 2021, a través del cual se declara probada la excepción de cosa juzgada, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por SEBASTIÁN OROZCO PACHECO contra COLPENSIONES, conforme a las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

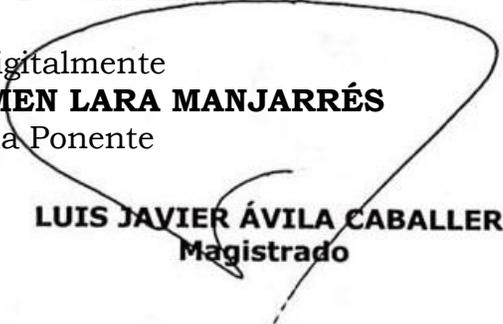
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada Ponente


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres

Magistrado

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c58e87d5d369edc81171a8f720973a07780504562fc17950852e8c822386fcd**

Documento generado en 18/07/2022 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>